



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN:** 02-2023-00169-01. **ACCIONANTE:** LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, actuando en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA. **ACCIONADO:** CAJACOPI E.P.S-SECCIONALES VALLEDUPAR y RIOHACHA. **VINCULADOS:** LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL GARANTÍAS DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, CLINICA MÉDICOS S.A., y CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 9 de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por la parte accionante, que el presente agenciamiento es procedente porque está basado en el estado de debilidad e indefensión manifiesta de la paciente agenciada, Elena De La Cruz Rojas Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40933620 de Riohacha, lo anterior, de acuerdo con las pruebas adjuntas al acápite correspondiente de esta demanda, dentro de estas, ordenes de exámenes de laboratorio y especializados, Historia Clínica emitidas por sus médicos tratantes adscritos a la accionada EPS Cajacopi en las Seccionales de Riohacha y Valledupar.

Afirma que, además, la paciente pertenece al Nivel 1 del Censo Nacional, el nivel más alto de pobreza después de los indigentes y está afiliada al régimen subsidiado en salud en el municipio de Riohacha - Guajira, y reside en el Corregimiento de Camarones de ese ente territorial, lugar de donde fue remitida en 2019, a la ciudad de Valledupar, a recibir tratamiento de sus enfermedades que demandan un mayor nivel de complejidad.

Que, habiendo pedido insistentemente a la accionada EPS que le suministrara el medio económico necesario para gastos de trasportes ida y regreso, interno (taxi), hotel y alimentación, para ella y su acompañante por el tiempo que durara su tratamiento, lo que afirma es de elemental conocimiento, que es obligación legal de toda EPS proveer oportunamente a sus afiliados, según el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la EPS sin piedad alguna engañando a la débil e indefensa paciente, diciéndole que en la Seccional Valledupar, le proveerían tales servicios, al acudir a la misma, solo consiguió que le rembolsaran los dos (2) pasajes de venida, y para no darle más nada, constriñéndola la indujeron en error poniéndola a firmar un documento donde, sin saber, pedía su portabilidad a la ciudad de Valledupar; le dijeron que si no firmaba no le podían autorizar ningún servicio. Documento que, alega al ser firmado, ipso facto, la registraba como residente en la ciudad de Valledupar, donde había sido remitida y, por ende, no tenía derecho alguno a recibir el medio económico necesario para trasportes, alimentación y hotel, tanto para la engañada paciente como para su acompañante durante su tratamiento, como en efecto ha ocurrido en todo momento valiéndose de todo tipo de artimañas. Que igual o peor ha sido la negativa de la EPS Cajacopi, en la prestación de los servicios médico asistenciales a la paciente.

Concordante con lo anterior, para continuar con la debida ilustración, le es preciso manifestar, que la paciente Elena De La Cruz Rojas Mendoza, hace aproximadamente seis (6) años viene padeciendo múltiples problemas graves de salud, dentro de estos, en sus extremidades superiores e inferiores, que al no recibir de forma oportuna el debido tratamiento médico por parte de su Aseguradora en salud Cajacopi EPS, le afectó gravemente la columna vertebral.

Razón por la cual considera que la atención y el tratamiento que demande la paciente para la recuperación de su salud tendría que ser integral y de forma continua, a fin de que, en simultánea, sean tratados todos sus padecimientos, lo que para garantizar los



derechos fundamentales invocados dentro de esta acción constitucional debería ocurrir, no obstante, no se ha dado.

Por estos hechos, afirma han sido cuatro (4) las Acciones de Tutela impetradas por la moribunda paciente contra la EPS Cajacopi Seccional Riohacha y Valledupar, afirmando que a ello se suma, que al no acatarse en tiempo las órdenes judiciales, ha instaurado 4 Incidentes de Desacato. Igualmente responsabiliza de ello a los Jueces que conocieron las tutelas impetradas, en razón a que, habiéndose pedido la prestación de un tratamiento integral y continuo para la debida recuperación de la paciente, con base en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, omitiendo su aplicación, desacertadamente, en sus fallos terminaron mezquinamente ordenando una prestación parcial, muy mínima de los servicios médico-asistenciales a la paciente. Espaldarazo este que muy bien ha sabido aprovechar la accionada Cajacopi EPS, para hacer con la paciente como se le ha venido en ganas.

Informa que, a la paciente previa practica de exámenes y estudios médicos de rigor ordenados por el Especialista en Ortopedia y Traumatología, como consta en soportes adjuntos al acápite de pruebas, el 21 de octubre de 2022, fue nuevamente ordenada la práctica de la Cirugía Reconstructiva de Rodilla Izquierda y otros.

Petición reiterada está que, a la fecha casi 6 meses después, los señores, gerente y jefa jurídica de la EPS, no se han dignado en responder ni positiva ni negativamente para el caso: "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION INTERNA INTERVENCION DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS", por tercera vez ordenada el 21 de octubre de 2022, y demás procedimiento como el dirigido a la Columna, que no han sido autorizados por Cajacopi EPS para su realización. Entre tanto, todo el sacrificio realizado por la paciente, tiempo, gasto económico, todo procedimiento médico, exámenes de laboratorio, especializados, de imagenología, etc., afirma que otra vez se perdieron, amén de los daños irreversibles ocasionados a la integridad de la paciente, sin que autoridad alguna se pronuncien, conociendo, todas, el caso.

De otro lado, manifiesta que se da una falta absoluta de cubrimiento de los gastos de Transportes ida y regreso e interno (taxi), que debe cubrirse desde el Corregimiento de Camarones, municipio de Riohacha - Guajira, lugar donde toda la vida a vivido la paciente, y no solo desde Riohacha; hotel y alimentación, para la paciente y su acompañante por el tiempo que sea necesario.

Por todo lo expuesto, se solicita por la parte accionada se transcribe:

"Como medida provisional le sea ordenado a la accionada Aseguradora CAJACOPI EPS SECCIONAL RIOHACHA Y SECCIONAL VALLEDUPAR, que en el término de la distancia proceda a autorizar las ordenes médicas para "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA", "ANESTESIOLOGIA" y " CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION INTERNA INTERVENCION DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS", emitidas por última vez el 21 de octubre de 2022. A fin de evitar una pérdida irreparable en la integridad y la vida de la paciente, en razón al deplorable estado de salud que presenta, la cual esta postrada en cama sin poder caminar por la grave afectación en sus extremidades inferiores (rodillas derecha e izquierda) y la columna, con intensos y permanentes dolores que no le permiten dormir ni de noche ni de día, lo que representa un estado de urgencia extrema.

Que, se declare que CAJACOPI EPS SECCIONAL RIOHACHA Y SECCIONAL VALLEDUPAR, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional a la moribunda paciente ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA.

Que, CAJACOPI EPS SECCIONAL RIOHACHA Y SECCIONAL VALLEDUPAR, sea condenada a garantizarle a la paciente ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, el TRATAMIENTO



INTEGRAL DE FORMA OPORTUNA Y CONTINUA, que demanda hasta lograr su recuperación total.

Que, con la debida aclaración y/o especificación de no ser enviada a Albergue u Hogar de paso, y que los pasajes sean cubiertos desde su lugar de residencia, que es el Corregimiento de Camarones, municipio de Riohacha - La Guajira, y no solo desde la ciudad de Riohacha, CAJACOPI EPS SECCIONAL RIOHACHA Y SECCIONAL VALLEDUPAR, sea condenada a garantizarle a la paciente ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, discapacitada e incapacitada y en la pobreza absoluta, NIVEL 1 DEL CENSO NACIONAL, el medio económico necesario para gastos de transporte ida y regreso e interno (taxi) alimentación y hotel, para ella y su acompañante por el tiempo que sea necesario.

Que, CAJACOPI EPS SECCIONAL RIOHACHA Y SECCIONAL VALLEDUPAR, sea condenada a abstenerse de seguir induciendo en error a la paciente agenciada mediante la improcedente firma de solicitud de portabilidad de su afiliación, del municipio de Riohacha - La Guajira, de donde es oriunda y ha vivido toda su vida, al municipio de Valledupar - Cesar, donde fue remitida por la accionada para recibir tratamiento médico”.

Con la solicitud se aportan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 31 de mayo de 2023, admitió la solicitud de tutela, requirió a la EPS demandada para que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela. Vinculando a la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar y al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control Garantías de Riohacha - La Guajira.

Por auto del 09 de junio de 2023, se dispuso vincular a la Clínica Médicos y Centro Ortopédico del Cesar S.A.S., en pro de precaver futuras nulidades y que pudieran verse afectadas con la decisión que tomaré ese despacho judicial, de quienes se dijo en el fallo guardaron silencio.

Cajacopi E.P.S- se permitió dar respuesta a la Acción de Tutela, se destaca:

Que revisado los hechos que refiere la señora Elena De La Cruz Mendoza, indican que de acuerdo al rastreo realizado en su base de datos se evidenciaba soporte y realización CX de reemplazo de rodilla el pasado 17 de enero 2022 de manera exitosa, lo que se podía validar dentro de la historia clínica de atención. Que del mismo modo debían señalar, procedieron a la entrega de dinero de viáticos, de los que se le manifestó al apoderado que para solicitar autorizarle albergue debe hacerlo mediante oficio, pero que este le manifiesta que la señora Elena necesita es un hotel y no una casa de paso para poder estar cómoda y en condiciones. Dejan claro que, la usuaria no ha radicado solicitud de albergue y no se puede llegar a considerar como negación cuando a la EPS no se le ha notificado ninguna solicitud, que, si bien el actor las solicita por llamadas y WhatsApp, esto no se puede tener como el medio indicado para las radicaciones de documentos, lo que múltiples momentos se le ha indicado.

Frente a la solicitud de petición, que ellos emitieron respuesta de fondo sobre la misma.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que afirma, no haber menoscabado derecho fundamental alguno; en consecuencia, se nieguen las pretensiones y se dé su consecuente archivo.



La Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, informó, se destacan algunos de sus a partes, se transcriben:

“Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Por otro lado, el servicio de transporte y los viáticos no es catalogado como una prestación médica, sin embargo, ha considerado la jurisprudencia constitucional, ahora el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con los medios para trasladarse para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico prescrito, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En este entendido se puede establecer en forma clara que las EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, o sea la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador.

Respetuosamente solicito al señor Juez, en aras de mantener el equilibrio y la justicia en las relaciones entre la administración y los administrados, los entes prestadores de servicios de salud y los usuarios, DESVINCULAR DE TODA RESPONSABILIDAD A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, de la presente acción de tutela, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que de conformidad con la normatividad vigente, corresponde a CAJACOPI E.P.S hacer uso de su defensa y manifestar sobre los hechos ocurridos ante la accionante la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA.”

Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar - Cesar, manifiesta se transcribe:

“Comedidamente, en calidad de Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar - Cesar y en atención a la comunicación remitida por su despacho, procedo a dar respuesta a la acción constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS- SECCIONALES VALLEDUPAR Y RIOHACHA, y en donde se vinculó a esta agencia judicial; en los siguientes términos:

1.- *Conforme a los hechos expuestos por el accionante, es cierto que en esta Judicatura se dio trámite a la acción de tutela correspondiente al radicado 20001-40-88-003-2020-00062-00 promovida por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS-S y en la cual, de manera oficiosa se vinculó a la actuación a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, DOMEDICAL IPS S.A.S., el CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR*



S.A.S. y la NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS S.A.S. para efectos de integrar debidamente el contradictorio.

2.- Una vez surtido el trámite constitucional, en la fecha **14 de julio de 2020** se profirió fallo de tutela donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud, la seguridad social, la integridad física y la vida digna de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, al encontrarse vulnerados por CAJACOPI EPS-S.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de CAJACOPI EPS-S, o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación del presente fallo, realice la entrega efectiva a la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA del medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO 10 MG X 1 ML, en la cantidad y periodicidad descrito por su médico tratante, para el control y manejo efectivo de los diagnósticos que padece consistentes en LESIÓN DE MENISCOS RODILLA DERECHA, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA y OTRAS GONARTROSIS PRIMARIA.

TERCERO: ORDENAR al Gerente de CAJACOPI EPS-S, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del presente fallo, se sirva someter a la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA a una completa valoración por parte de los médicos adscritos a esta entidad, especialistas en los diagnósticos que presenta LESIÓN DE MENISCOS RODILLA DERECHA, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA y OTRAS GONARTROSIS PRIMARIA, quienes deberán emitir su concepto escrito en el cual se indique mediante argumentos científicos y suficientes, la pertinencia y necesidad del uso de un CAMINADOR y/o SILLA DE RUEDAS CON COJINES ANTIESCARAS a favor de la paciente, y en el evento de considerarse necesarios y pertinentes dichos insumos, proceda inmediatamente la EPS-S CAJACOPI autorizar y llevar a cabo los trámites pertinentes para el suministro efectivo de los mismos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la parte accionante, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Se autoriza a la EPS-S CAJACOPI para que adelante el respectivo recobro a que tenga derecho ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y obtenga el correspondiente pago, por concepto de los medicamentos NO POS, que se vea obligada a suministrar a la accionante en virtud del presente fallo, entidad que de ser procedente deberá efectuar el reembolso respectivo dentro de la mayor celeridad posible conforme a las Sentencias –SU- 480/97 y Sentencia SU-508/01 de la Corte Constitucional.

SEXTO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito posible, indicándoles que respecto a la misma procede la impugnación.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo de tutela, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

3.- La citada decisión fue objeto de impugnación por parte del accionante y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de tal manera que el expediente es remitido ante la segunda instancia, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, quien mediante providencia del **10 de septiembre de 2020** resolvió lo siguiente:

“Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primer nivel, proferida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, Cesar, que amparó los derechos fundamentales de Elena de La Cruz Rojas Mendoza, por las razones aludidas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia de primer nivel mediante la cual "Se autoriza a la EPS-S CAJACOPI para que adelante el respectivo recobro a que tenga derecho ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y obtenga el correspondiente pago, por concepto de los medicamentos NO POS, que se vea obligada a suministrar a la accionante en virtud del presente fallo, entidad que de ser procedente deberá efectuar el reembolso respectivo dentro de la mayor celeridad posible conforme a las Sentencias -SU- 480/97 y Sentencia SU- 508/01 de la Corte Constitucional", conforme a las razones anotadas en precedencia. En lo demás la sentencia de primera instancia se mantiene incólume.

Tercero: EJECUTORIADA esta sentencia, remítase el expediente, dentro del término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa comunicación a la primera instancia de la decisión tomada."

4.- Posterior a ello, nos fue notificado por la Honorable Corte Constitucional que los fallos de tutela proferidos al interior de la acción de tutela antes aludida, fueron objeto de revisión, razón por la cual la SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante **Sentencia T-287 del 17 de agosto de 2022** resolvió en torno a las decisiones de primera y segunda instancia, lo siguiente:

"PRIMERO. - En el expediente T-8.183.315, **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, el 10 de septiembre de 2020, en la tutela que instauró Luis Carlos Daza Martínez, como agente oficioso de Elena de la Cruz Rojas Mendoza, contra CAJACOPI EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

5.- Finalmente, esta agencia judicial conoció de la solicitud de Incidente de Desacato promovida por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS-S, respecto a la cual se adoptó en primer lugar el mecanismo judicial correspondiente al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO en aras de examinar los supuestos fácticos y jurídicos que rodeaban la citada solicitud y al mismo tiempo indagar sobre la conducta omisiva de la parte incidentada generadora del incumplimiento judicial, de cuyo trámite se resolvió en auto adiado **08 de enero de 2021**, lo siguiente:

"PRIMERO: ABSTENERSE de darle apertura formal al incidente de desacato promovido por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible. **TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la solicitud de incidente de desacato."

6.- Como puede observarse, por parte de este Despacho Judicial en ningún momento se le ha desconocido, afectado o amenazado los derechos fundamentales a la parte accionante, antes, por el contrario, se le ha dado el trámite correspondiente a cada una de sus solicitudes, adoptando la decisión que en derecho corresponde a cada situación puesta a consideración de esta judicatura. Advirtiendo además, que muy a pesar de la inconformidad expresada por el actor, respecto a lo resuelto en el fallo de tutela adiado 14 de julio de 2020, el mismo fue objeto de estudio en segunda instancia y revisado por la Honorable Corte Constitucional quien confirmó lo allí decidido, de tal manera que en torno a dicha decisión ha operado el fenómeno de la **Cosa Juzgada Constitucional** que impide que sobre un mismo asunto que ha sido revisado o excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional pueda ser objeto de un nuevo pronunciamiento judicial.

En este sentido, ha establecido el Alto Tribunal que:

"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna



*definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”*¹ 1 Corte Constitucional, sentencia T- 001 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

7.- Conforme a lo expuesto y como quiera que esta Judicatura carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse respecto a las pretensiones deprecadas por el accionante, dado que se desconocen las condiciones actuales de salud de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Riohacha - La Guajira, manifiesta se transcribe:

“En atención a lo ordenado por esa agencia judicial en auto de admisión de tutela de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se notificó a este despacho el auto de admisión de tutela de la misma fecha dentro del radicado de la referencia y concedió el término de dos (2) días para dar contestación a la misma, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de darle respuesta a la acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

“El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) fue asignada por reparto a este despacho la acción de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ Actuando en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA contra CAJACOPI EPS, radicada bajo el número N° 44-001-40-09-004-2022-00064-00, la cual fue admitida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y fallada el siete (7) de octubre del mismo año, negando el amparo solicitado por considerar que había operado el fenómeno jurídico del hecho superado, decisión contra la cual se interpuso impugnación por parte del accionante, la cual fue concedida mediante proveído del catorce (14) del mismo mes y año y sometido a reparto a través de TYBA, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha la Guajira, quien mediante fallo del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión adoptada por este despacho.

*Así mismo, revisados los archivos de este despacho, también se encontró que el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue asignada por reparto a este despacho una nueva acción de tutela presentada por el señor **LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ** actuando en calidad de agente oficioso de la señora **ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA**, mediante el cual se solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la salud de la misma, acción de tutela que fue admitida mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y resuelta mediante fallo del veinticuatro (24) del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió la declaratoria de improcedente de dicho trámite constitucional, decisión que no fue recurrida por el accionante.”*

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 9 de junio de 2023, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso, decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS S.A.S, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al Representante Legal de CAJACOPI EPS S.A.S, para que en el término máximo de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído realice las gestiones ante de su red de prestadores, para que emita la orden y autorización de SERVICIO MÉDICO “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA”,



PREOPERATORIA POR "ANESTESIOLOGIA" y "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION INTERNA INTERVENCION DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS" que se requieran para tratar la patología de la paciente OTRAS POLIARTROSIS, en las condiciones que el médico tratante ha solicitado o prescriba.

*TERCERO: Se concede el **tratamiento integral** a la afectada, frente a la patología denunciada en el libelo, para que la EPS practique todos los procedimientos prescritos para la asistencia de la paciente, y en razón al diagnóstico "OTRAS POLIARTROSIS", el cual debe ser brindado oportunamente.*

CUARTO: Ordénese al Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., para que en caso de emitir órdenes a ciudades diferentes al municipio de Riohacha, esto es residencia de la paciente, emita la orden y/o autorizaciones correspondientes a ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA suministrándole los recursos necesarios para el transporte bien sea a la ciudad de Valledupar u otra donde le sean programadas las citas y/o cirugía por fuera de su lugar de residencia en cuanto se relacione con la patología aquí discutida, además de los gastos propios de transporte interno, alimentación, y alojamiento para el paciente y su acompañante, estos dos últimos solo cuando corresponda si el paciente debe pernoctar en la ciudad o municipio a donde se deba desplazar, en razón al tratamiento requerido contemplado en su historia clínica y con los fines aquí discutidos.

QUINTO: Ordénese al Representante Legal de CAJACOPI EPS SAS para que una vez de cumplimiento a la orden aquí impartida deberá informar a este despacho sobre ello en el término de la distancia. Advertir al Representante Legal de la entidad accionada, que la desobediencia al presente fallo acarrea sanciones tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: NEGAR la solicitud de especificación de hospedaje en "hotel", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INSTAR a la entidad accionada para que, de manera específica, concreta y de fondo le indique al interesado de manera escrita el trámite que debe seguir para solicitud de viáticos y transporte tratándose de órdenes médicas expedidas por fuera de su lugar de residencia.

OCTAVO: REQUERIR al señor LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ, para que en lo sucesivo propenda por presentar peticiones respetuosas a las autoridades judiciales, conforme ha sido requerido en innumerables oportunidades por este despacho, sin que se haya propendido por cumplir con dicho mandato legal.

NOVENO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas a este trámite.

DÉCIMO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.- Impugnación.

La parte accionada manifiesta que, revisada la sentencia, su inconformidad radica en el hecho de que el fallo se convirtió en una sentencia abierta en la que no se tiene certeza hacia futuro que la paciente pueda llegar a requerir de algún medicamento y/o servicio, y la EPS no cumpla con la prestación del servicio médico, alegan, no haber negado a la accionante la prestación de los servicios que están a su cargo, afirman, la accionante no acreditado estar en ante un perjuicio irremediable grave, directo y eminente que afecte en gran medida el goce de sus derechos fundamentales.



Les es preciso aclarar, que en este caso se trata de hechos futuros e inciertos que no han sido ordenados por médico tratante alguno. Que en caso de que los médicos tratantes autoricen servicios que deban ser garantizados en una ciudad diferente a su domicilio, Cajacopi procedería autorizar el traslado del usuario con su acompañante. Por lo expuesto, solicitan revocar el fallo de tutela por improcedente.

4.- Escritos mediante los cuales se alega por el accionado dar cumplimiento al fallo de primera instancia.

Se observa en la plataforma TYBA que con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, el 5 de julio a las 5:54 de la tarde, se recibe por correo electrónico en el juzgado de primera instancia, memorial suscrito por el señor Jaime José Mejía Ramírez, en el que manifiesta ser el gerente Regional Guajira de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico Cajacopi Atlántico, informe en el que alega dar cumplimiento al fallo especificándose que, la accionante Elena De Cruz Rojas Mendoza es su afiliada, y le autorizaron el 16 del mes de junio la orden de servicio No. 4400100799029, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, con asignación de cita para el 21 de julio de 2023, a las 7:30 am., con el fin de que el medico determine si a la fecha la paciente se encuentra apta para asistencia de cirugía, esto porque la paciente a la fecha tendría más de 8 meses sin examinarse con el médico tratante.

Aclara que, Cajacopi EPS ha emitido autorización de servicio de transporte en ambulancia requerido por la patología de la paciente, garantizando entonces asistencia a cita próximo el 21 de julio en la IPS Clínica Médicos en la ciudad de Valledupar, señalando que, la agenda medica está supeditada a la disponibilidad del especialista tratante. Señalan que, en ese orden de ideas han orientado a familiares de la paciente para que en la medida de lo posible realicen gestión de solicitud de viáticos y alberges. Aportando copia de la autorización.

Con posterioridad, el 12 de julio de 2023 la EPS aporta escrito en el que reitera lo arriba descrito y aseguran que ya han autorizado alberge y alojamiento para la accionante y su acompañante, así pueda asistir a la cita antes enunciada.

Admitida la segunda instancia por auto del 22 de junio del año en curso, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestiones previas. Temeridad.

De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, y en ese caso, se rechazarán o decidirán desfavorablemente las solicitudes.

¹ El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.*



La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, sostuvo que la temeridad se configura cuando concurre lo siguientes elementos: **I. identidad fáctica**, en relación con otra acción de tutela; **II. Identidad de demandante**, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **III. Identidad del sujeto accionado**; y **IV. Falta de justificación para interponer la nueva acción**. En ese sentido, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela, pues vulnera el principio de la buena fe, a costa de la satisfacción de un interés particular. No obstante, como la buena fe se presume, le corresponde al Juez valorar las circunstancias particulares de cada caso, es decir, que la temeridad debe encontrarse plenamente acreditada analizando los hechos, pretensiones, pruebas y las providencias judiciales.

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por vía Jurisprudencial se ha establecido que es probable que se presenten dos o más tutelas con hechos similares, sin que ello conduzca inmediatamente a la temeridad, sino que ello debe demostrarse con la concurrencia de los demás elementos. La Corte Constitucional ha establecido que en algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de procesos, el Juez puede realizar un estudio de fondo sobre los hechos, pretensiones, partes, pruebas y providencias judiciales.

Teniéndose en cuenta lo anterior, este Despacho al encontrar que, con el escrito de tutela se alega por la parte accionante que previamente había presentado cuatro acciones de tutela ante los Juzgados Segundo Civil Municipal de Riohacha, Tercero Penal Municipal de Valledupar y Cuarto Penal Municipal de Riohacha – La Guajira.

Al encontrarse que se envía copia de las sentencias de primera instancia tramitadas en los Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, Tercero Penal Municipal de Valledupar y Cuarto Penal Municipal de Riohacha – La Guajira, este Despacho procederá a analizarlas en armonías con la solicitud tutelar de estudio.

i) Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, ASUNTO: ACCION DE TUTELA Accionante: ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA mediante agente oficioso LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ Accionado: CAJACOPI EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA (vinculada) RADICACIÓN: 2021-000184-00. Sentencia del tres (03) de agosto de 2021, que decide se transcriben algunos de sus apartes:

“SEGUNDO: SE LE requiere al Representante Legal de CAJACOPI EPS, para que la entidad en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia proceda autorizar la Intervención Quirúrgica “REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA PROTESIS TOTAL DE RODILLA CON PLATILLO MOVIL” y la práctica de los estudios especializados, exámenes, ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país con la pandemia del COVID19, debe evitarse las dificultades al acceso al servicio de salud, de igual manera se suministre los gastos alimentación, estadía y pasaje ida y regreso con acompañante el evento que deba trasladarse por fuera de la ciudad para recibir atención médica, para el restablecimiento de su salud en condiciones digna.”

En este fallo la orden de servicio ordenada es diferente a la solicitada en esta acción de tutela y si bien se ordena el suministro de los gastos por traslados, no se especifica que esa orden cubra en el futuro las demás ordenes medicas que se autoricen a IPS por fuera del lugar de residencia de la afiliada.

ii) Juzgado Cuarto Penal Municipal de Riohacha – La Guajira, ASUNTO: ACCION DE TUTELA Accionante: ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA Accionado: CAJACOPI EPS Radicación: 44-001-40-09-004-2022-00064-00. Sentencia del 7 de octubre de 2022, en la que previa consideraciones se emite decisión, se transcriben algunos de sus partes:

“Advierte esta operadora judicial, que si bien es cierto existe una respuesta al derecho de petición epicentro de esta pretensión constitucional, el mismo no fue atendido dentro del



término de ley; toda vez que, la petición data del 25 de agosto de 2022 y fue respondida antes de fallar esta instancia, habiendo transcurrido un término superior al establecido por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo que esta agencia judicial prevendrá a CAJACOPI EPS, para que, en lo sucesivo de recibir peticiones, deberá darle contestación dentro del término que otorga la ley.

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ**, por haberse superado el hecho que la originó, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SE CONMINA** a la accionante y a la señora **ELENA DE LA CRUZ MENDOZA**, para que, en caso de que **CAJACOPI EPS** no suministre los gastos de transporte y alojamiento en los que deba incurrir la paciente para realizarse las radiografías que le fueron ordenadas en la ciudad de Valledupar, procedan a instaurar la correspondiente acción de tutela contra dicha EPS.

iii) Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar. ASUNTO: ACCION DE TUTELA Accionante: ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA mediante agente oficioso LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ. Accionado: CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, DIOMEDICAL IPS, CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR y NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS Radicación: 200014088003202000062- 00. Sentencia del 14 de julio de 2020.

En esta solicitud de tutela se manifiesta por la parte accionante que la señora ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA padece de las enfermedades denominadas TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA, OTRAS GONARTROSIS PRIMARIA y PERDIDA TOTAL DE LA MASA MUSCULAR; que luego de mucha insistencia ante la EPS-S CAJACOPI, a la paciente le fue practicada la intervención quirúrgica en las rodillas consistente en "INFILTRACION (3) Y OTRA", para efectos de remediar el fuerte dolor que la aqueja.

Por lo que solicita unos medicamentos, insumos médicos, suministrar a la paciente los medios económicos necesarios para pagar los servicios de alimentación, hospedaje y transporte urbano (taxi), adeudados a su proveedor desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha actual, según indicaciones de la aseguradora, toda vez que los mismos garantizan la permanencia de la paciente y su acompañante en la ciudad de Valledupar para recibir tratamiento médico y además se le garantice a la tutelante un tratamiento médico integral, en forma ininterrumpida de conformidad a las diferentes enfermedades que padece.

Fallo que ordena la entrega de unos medicamentos, una completa valoración de la accionante para determinar si debían ordenarle unos insumos médicos, niega la solicitud de transporte y el tratamiento integral. Fue confirmado parcialmente en segunda instancia el 10 de septiembre de 2020 y revisado por la Honorable Corte Constitucional T - 287 de 2022, confirmando la decisión de segunda instancia.

Aunque las anteriores solicitudes de tutelas, se relacionan con pretenderse que la accionada brinde servicios médicos a la actora por la enfermedad que padece *OTRAS POLIARTROSIS*, no obstante, de acuerdo con la documental anexa a la solicitud tutelar hoy objeto de estudio por este Despacho, la primera petición alegada en esta acción de tutela es para la valoración médica con dos médicos especialista según orden medica del 21 de octubre de 2022, fecha posterior al trámite de las mencionadas acciones, lo que constituye un nuevo hecho y si bien en otra oportunidad también se solicitó gastos de transporte y estadía, en una acción solo se le otorgó para la orden medica que en esa oportunidad sería brindada por fuera de su residencia y en la otra se le negó.

Por último, en otra oportunidad también se solicitó tratamiento integral por la enfermedad que padece la afiliada y en esa oportunidad se le negó por no cumplir los requisitos constitucionales de procedencia, sentencia que fue confirmada por la Honorable Corte Constitucional, por lo que se está ante una cosa juzgada. Pero también es cierto que, este Despacho debe analizar los nuevos hechos sobrevinientes a la fecha de



emitirse la sentencia que se relaciona del 14 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar, que pudiera hacer procedente en la fecha la solicitud de tratamiento integral.

Por lo anterior, teniéndose en cuenta los hechos que ocurrieron con posterioridad a las primeras tutelas interpuestas por la parte actora, mal podría hablarse de una identidad de hechos, razón por la cual, procederá el Despacho a estudiar de fondo las pretensiones de la misma, previo estudio de los requisitos de procedencia.

3. Requisitos de procedibilidad de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por Luis Carlos Daza Martínez, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza contra Cajacopi E.P.S- seccionales Valledupar y Riohacha, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se debe analizar la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por Luis Carlos Daza Martínez, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, mayores de edad, afirmándose interponerse la presente acción contra la parte accionada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la condición de salud de la agenciada, quien alega se encuentra en una situación de indefensión por sus afectaciones en la salud, y por limitaciones físicas, lo que no le permite actuar por sí misma. Por lo que se considera que se encuentra cumplidos los requisitos de la agencia oficiosa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991)

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud Cajacopi E.P.S - Seccionales Valledupar y Riohacha, en la que se encuentra afiliada la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, en el Régimen Subsidiado2, por no autorizarle en su decir:

i) Los servicios médicos consulta de control o seguimiento por medicina especializada, preoperatoria por anestesiología y cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropié o mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o

2

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	40933620
NOMBRES	ELENA DE LA CRUZ
APELLIDOS	ROJAS MENDOZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/04/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/19/2023 07:44:53 | Estación de origen: 192.168.70.220



articulaciones o ligamentos., ii) Tratamiento integral frente a la patología medica padecida., iii) Que en caso de emitirse órdenes a ciudades diferentes al municipio de Riohacha, se le autorice a Elena De La Cruz Rojas Mendoza, suministrándole los recursos necesarios para el transporte bien sea a la ciudad de Valledupar u otra donde le sean programadas las citas y/o cirugía por fuera de su lugar de residencia en cuanto se relacione con la patología aquí discutida, además de los gastos propios de transporte interno, alimentación, y alojamiento para la paciente y su acompañante, los dos últimos si debe quedarse en esa ciudad por más de un día.

Así las cosas, vista las pretensiones, es Cajacopi EPS en principio el llamado a responder por los hechos de tutela, por ser la EPS en la que se encuentra afiliada la accionante y con ello la responsable de las autorizaciones de los servicios médicos solicitados.

Por lo arriba expuesto, las vinculadas Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Riohacha - La Guajira, Clínica Médicos y Centro Ortopédico del Cesar S.A.S., no son los llamados a estar vinculados en la presente acción, por lo que esta Agencia Judicial, desde ahora, CONFIRMA lo dispuesto en el numeral noveno del fallo de primera instancia que DESVINCULA a las entidades vinculadas a este trámite.

Respecto de la **inmediatez** la tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción. Lo anterior, teniéndose en cuenta que se afirma en los hechos de tutela que la entidad demandada EPS Cajacopi negó la autorización de unos servicios médicos en específico y demás servicios que requiera con ocasión a su patología - tratamiento integral, servicios específicos que le fueron autorizados a la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza por el médico tratante el 21 de octubre de 2022 y la tutela fue interpuesta el 31 de mayo de 2023, por lo que entre una y otra acción si bien pasaron unos meses, el término es razonable para la presentación, pues el actor alega que aún no se le autorizado los servicios médicos, a pesar de haber presentado la petición.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume que la parte actora no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de su derecho a la salud, por lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que en primer lugar, si bien la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 1122 de 2007, establece en su artículo 41 que la Superintendencia Nacional de Salud - Supersalud-, es el medio de defensa judicial para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: *(1) la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el PBS (antes llamado plan obligatorio de salud), cuando la negativa por parte de las EPS, o entidades que se le asimilen, amenace la salud del usuario, y (2) los conflictos entre las entidades administradoras de PBS y sus usuarios por servicios y tecnología no incluidas en el PBS.*

También es cierto, que si seguimos la línea jurisprudencial en la Sentencia SU-124 de 2018, la Sala Plena unificó su criterio, entre otros aspectos, con respecto al requisito de subsidiariedad señaló: *“el trámite jurisdiccional ante la Supersalud es el mecanismo principal y prevalente para que los usuarios del Sistema de Salud soliciten la protección de su derecho fundamental a la salud en los casos previstos en la Ley 1122 de 2007, posteriormente modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019. Así, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos, el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y el funcionamiento práctico de dicho mecanismo.* Con posterioridad a la Sentencia SU-124 de 2018, la postura de la Corte ha mantenido, en términos generales, la aplicación de estos criterios.



Visto lo anterior, se observa que con la acción de tutela objeto de análisis, en principio se pretende conseguir la autorización de unos servicios médicos, en virtud de que en la consulta médica del 21 de octubre de 2022, la actora afirma le fueron ordenados sin que se le hubieren autorizado por la EPS, entre ellos, se puede constatar en la historia clínica aportada con la solicitud de tutela que están los servicios médicos consulta de control o seguimiento por medicina especializada, preoperatoria por anestesiología y cirugía reconstructiva de Rodillas, remplazo total de rodilla tricompartmental, reparación de rodilla en cinco en uno: reparación de ligamiento colateral medial, avanzamiento de vastus medial o interno, avanzamiento semitendinoso y transportación de pata de ganzo o pesanserinusinsumos ortopédico sistema de prótesis tricompartmental rodilla completo, en virtud de la enfermedad padecida Gonalgia de la larga data y Otras Poliartrosis. Cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropié o mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos.

No obstante, la EPS Cajacopi fue enfática al manifestar en su informe tutelar que a la señora Rojas Mendoza, se le ha autorizado varios servicios, concluyendo que se le ha brindado las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido.

Ante el anterior problema jurídico, este Despacho observa que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia, no es idóneo ni eficaz para el presente caso, debido a los siguientes motivos:

La señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, cuenta con 56 años de edad, además se encuentra en situación de vulnerabilidad por enfermedad. Así lo evidencia, entre otros, la historia clínica aportada del 21 de octubre de 2022, suscrita por Medico Ortopedista IPS Clínica Médicos S.A, que da cuenta que padece Gonalgia de larga data y Otras Poliartrosis.

Al respecto, en la Sentencia SU-124 de 2018, se explicó que la situación de vulnerabilidad del accionante es uno de los indicadores de la falta de eficacia de la Superintendencia Nacional de Salud. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia no es idóneo ni eficaz para el presente caso, por lo cual la presente acción supera el requisito de subsidiariedad. En conclusión, este Despacho considera que la tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección.

En síntesis, se da por acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela y se resolverá de fondo el problema jurídico planteado.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, teniéndose en cuenta lo expuesto, en especial lo reseñado una vez analizado el requisito de subsidiariedad, el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, será determinar si Cajacopi EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, al no autorizar los servicios médicos pretendidos por la parte actora, alegándose por la EPS que no han vulnerado sus derechos.

Al analizar el caso concreto, se encuentra que, de acuerdo con los hechos narrados y lo evidencia, entre otras, las historias clínicas aportadas del 21 de octubre de 2022, suscrita por Medico Ortopedista IPS Clínica Médicos S.A., la actora padece de Gonalgia de larga data y Otras Poliartrosis. En la valoración médica se logra ver que la atención es por el asegurador Cajacopi EPS, que a la señora Rojas Mendoza, se le ordena una serie de valoraciones médicas, que pasara el Despacho a comparar con lo solicitado en esta acción de tutela:



<p>ORDEN MEDICA DEL 21 DE OCTUBRE DE 20223.</p>	<p>PETICION DE LA PARTE ACTORA EN LA SOLICITUD DE TUTELA.</p>
<p>Servicios médicos consulta de control o seguimiento por medicina especializada, preoperatoria por anestesiología.</p>	<p>Consulta de control o seguimiento por medicina especializada anestesiología.</p>
<p>Cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropié o mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos.</p>	<p>Cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropié o mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos”.</p>
<p>Cirugía reconstructiva de rodillas, remplazo total de rodilla tricompartmental, reparación de rodilla en cinco en uno: reparación de ligamiento colateral medial, avanzamiento de vastus medial o interno, avanzamiento semitendinoso y transportación de pata de ganzo o pesanserinusumos ortopédico sistema de prótesis tricompartmental rodilla completo, en virtud de la enfermedad padecida Gonalgia de la larga data y Otras Poliartrosis.</p>	

La accionada Cajacopi EPS en el informe de cumplimiento posterior al fallo de primera instancia, afirma respecto de la cirugía solicitada, que la accionante Elena De Cruz Rojas Mendoza, es su afiliada, y le autorizaron el 16 de junio la orden de servicio No. 4400100799029, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, con asignación de cita para el 21 de julio de 2023, a las 7:30 am., con el fin de que el medico determine si a la fecha la paciente se encuentra apta para asistencia de cirugía, esto porque la paciente a la fecha tiene más de 8 meses sin examinarse con el médico tratante. En igual sentido informan le autorizaron los gastos de transporte y hospedaje.

Visto lo anterior, teniéndose en cuenta lo pedido en la solicitud de tutela, el informe de la EPS Cajacopi y las pruebas obrantes al expediente, este Despacho debe decir sobre lo pretendido, que se reitera, es consulta de control o seguimiento por medicina especializada anestesiología y cirugía reconstructiva múltiple de pie osteotomías en retropié o mediopie o antepie con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos. De las pruebas obrantes (historia clínica del 21-10-2022) se extracta que, en efecto, si se emitió la orden de los servicios médicos consulta de control

3

DATOS PERSONALES		Identificación: 40933620	Sexo: Femenino
Nombre Paciente: ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA		Estado Civil: Soltero	
Fecha Nacimiento: 16/Agosto/1996 Edad Actual: 56 Años / 2 Meses / 3 Días		Teléfono: 3216819412 3233206186	
Dirección: CAMARONES CALLE 7 # 29		Ocupación:	
Procedencia: RIOHACHA			
DATOS DE AFILIACIÓN			
Entidad: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO		Nivel: CE 1	
DATOS DEL INGRESO			
FOLIO N° 2		21 de octubre de 2022 7:31	
Responsable:		Teléfono Resp:	
Dirección Resp:		N° Ingreso: 632996 Fecha: 19/10/2022	
Finalidad Consulta: No_Aplica		Causa Externa: Enfermedad_General	
MOTIVO DE CONSULTA: GONALGIA DE LARGA DATA			
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON GONALGIA DE LARGA DATA, PRESENTANDO DOLOR, EDEMA LIMITACION FUNCIONAL CRUJIDO ARTICULAR EN RODILLA IZQUIERDA, CON SIGNOS DE INESTABILIDAD RX CON EVIDENCIA DE ARTRITIS GRADO III-IV, CON INDICACION DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE LA RODILLA PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA PACIENTE. PRESENTA SUBLUXACION DE RODILLA POR LO QUE REQUIERE ADICIONAL LA RECONSTRUCCION DE SISTEMA Y AVANZA DE EXTENSORES CON VALGO FORZADO POSITIVO REQUIERE TECNICA ARCIERO			
OBSERVACIONES:			
ANALISIS: SE SOLICITA AUTORIZACION PARA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE RODILLA: CUPS 815402 REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTA + 814210 REPARACION DE RODILLA CINCO EN UNO: REPARACION DE LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL AVANZAMIENTO DE VASTUS MEDIAL O INTERNO AVANZAMIENTO SEMITENDINOSO Y TRANSPOSICION DE "PATA DE GANZO" O PESANSERINUSUMOS ORTOPEDICOS. SISTEMA DE PROTESIS TRICOMPARTIMENTAL RODILLA COMPLETO + POLIMETILMETACRILATO 1000AM + IORAM + IORAM (2) HEMOGRAMA,PT,PTT,GLICEMIA,CREATININA, RX TORAX PA, EKG VALORACION PREOPERATORIA POR ANESTESIOLOGIA RESERVAR 2 UNIDADES DE GREENSERVAR 1 DIA HOSPITALIZADO POSTOPERATORIO GUIA DE CIRUJANO PLANIFICACION: "REEMPLAZOFT/STANDAR" IZO			
EXAMENES			
CANT	NOMBRES		
1	902210 - HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO CUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS		
1	LEUCOGRAMA CUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA METODO AUTOMATICO		
1	902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA PT		
1	902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT		
1	903841 - GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA		
1	871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX PA CAP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL		
1	895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD		
1	890302 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS			
CANT	NOMBRE		
1	849512 - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION INTERNA INTERVENCION DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS		
DIAGNOSTICOS			
CODIGO	NOMBRE		
M158	OTRAS POLIARTROSIS		
DESTINO DEL PACIENTE		Salida_Consulta_Externa	



o seguimiento por medicina especializada preoperatoria por anestesiología y de la cirugía de reconstrucción como fue solicitada y ordenada en el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, en virtud de garantizar y tutelar los derechos a la salud y vida digna de la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, si se debía ordenar la autorización del servicio médico, bajo las indicaciones expresamente señaladas por el médico tratante.

Por lo que al analizar lo decidido en el fallo de primera instancia adiado 9 de junio de 2023, que dispuso: "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA, contra CAJACOPI EPS S.A.S, conforme a lo dispuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDÉNESE** al Representante Legal de CAJACOPI EPS S.A.S, para que en el término máximo de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído realice las gestiones ante de su red de prestadores, para que **emita la orden y autorización de SERVICIO MÉDICO "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA", PREOPERATORIA POR "ANESTESIOLOGIA" y "CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION INTERNA INTERVENCION DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS"** que se requieran para tratar la patología de la paciente OTRAS POLIARTROSIS, en las condiciones que el médico tratante ha solicitado o prescriba. **QUINTO: ORDÉNESE** al Representante Legal de CAJACOPI EPS SAS para que una vez de cumplimiento a la orden aquí impartida deberá informar a este despacho sobre ello en el término de la distancia. Advertir al Representante Legal de la entidad accionada, que la desobediencia al presente fallo acarrea sanciones tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En este caso el fallo de primera instancia adiado 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, debería ser CONFIRMADO en sus numerales primero, segundo y quinto.

Aclarándose que el numeral segundo se confirma, teniéndose en cuenta que a pesar de manifestarse por la EPS que se daría una nueva valoración ortopédica a la accionante, con el fin de que el medico determine si actualmente la paciente se encuentra apta para asistencia de cirugía, aun no obra prueba en el expediente de que exista una nueva orden medica que modifique o revoque la orden medica del 21 de octubre de 2022, que ordeno una cirugía reconstructiva. (Por lo que se considera vigente).

Ahora bien, al analizarse lo alegado por la EPS en su informe de cumplimiento de que le autorizaron a la afiliada el 16 de junio la orden de servicio No. 4400100799029, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, con asignación de cita para el 21 de julio de 2023, a las 7:30 am., con el fin de que el medico determine si a la fecha la paciente se encuentra apta para asistencia de cirugía, esto porque dicen que la paciente a la fecha tiene más de 8 meses sin examinarse con el médico tratante. Se deberá decir por este Despacho en segunda instancia, que la EPS no informó las razones antes alegadas en su primer informe, solo ante un incidente de desacato informa lo anterior, para poder justificar por qué no había autorizado los servicios médicos ordenados por el tratante a su afiliada, que, en su decir, busca que sea valorada nuevamente la afiliada por medicina ortopédica y se pueda confirmar, modificar o revocar la orden de cirugía reconstructiva datada 21 de octubre de 2022.

No obstante, al encontrarse que la orden medica solicitada a la fecha cuenta con casi 9 meses de haber sido expedida y que la accionante seria presuntamente valorada el 21 de julio de 2023, según informa la EPS, este Despacho buscando que se dé cumplimiento a lo que disponga en la nueva valoración el médico tratante, en caso de que se llegue a dar, dispondrá ADICIONAR el numeral segundo del fallo de primera instancia, Previniendo al representante legal de CAJACOPI EPS o quien haga sus veces o sea el competente para cumplir el fallo, que en el caso de ser valorada nuevamente la afiliada por médico ortopedista el 21 de julio de 2023, si se CONFIRMA la orden médica datada 21 de octubre de 2022, si aún no lo ha hecho, deberá dar cumplimiento a este numeral en el término en el prescrito, y si el médico tratante MODIFICA o REVOCA la orden medica del 21 de octubre de 2022, que dispuso la cirugía descrita con sus especificaciones y con ello



valoración previa con médico anesthesiólogo, deberán autorizar los servicios médicos que se ordenen de ser el caso, en el término estipulado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, esto para garantizar que a la accionante se le autorice los servicios médicos y hagan efectivos sus derechos.

En segundo lugar, se debe analizar la pretensión de la parte actora, que la EPS autorice los gastos necesarios de transporte ida y regreso e interno (taxi) alimentación y hotel, para la afiliada y su acompañante por el tiempo que sea necesario, cuando deba asistir a citas médicas por fuera de su lugar de residencia que es el corregimiento de Camarones, Riohacha, de acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio, se reitera, la señora Elena De La Cruz Rojas Mendoza, padece de Gonalgia de larga data y Otras Poliartrosis, a través de su EPS viene siendo atendida por medicina especializada ortopedia, razón por la cual se ordenó por uno de sus médicos tratantes adscritos a la IPS, a la que fue remitida por la EPS, los servicios médicos cirugía reconstructiva de rodillas, cirugía que la EPS alega, previamente la actora debe ser valorada por Ortopedia en una IPS ubicada en la ciudad de Valledupar, suministrándole ambulancia, ciudad distinta a su residencia, por lo que al haber prueba de la orden médica, que por estar tratándose la afiliada en IPS ubicadas en la ciudad de Valledupar se presume a esta ciudad es remitida, se cumple con este requisito.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Indica la parte accionante que para la afiliada es indispensable por su situación de salud y económica que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía de ella y su acompañante para viajar a ciudad diferente a la de su residencia a donde sea remitida a recibir el tratamiento, manifestando que no se puede suspender su tratamiento.

En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica de la parte accionante y su núcleo familiar corresponde a Cajacopi EPS, EPS que solo se limitó a manifestar que no se niegan acceder a las pretensiones de suministro de transportes, alimentación y alojamiento, pero que estos gastos no han sido debidamente radicados por la afiliada, sin aportar prueba de lo dicho, cuando en el plenario si hay prueba de las solicitudes de viatico presentadas por la parte accionante.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a las ciudad de Valledupar o cualquier otra ciudad diferente a Riohacha, a cumplir con las citas y tratamiento ordenados, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en la afiliada, que si le fue ordenado es porque le es necesario, más cuando sufre una enfermedad Gonalgia de larga data y Otras Poliartrosis, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida de la accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto, como ejemplo, se tiene que en la actualidad a la parte actora se le ha ordenado una cita para valoración por ortopedia, que ameritan su desplazamiento a la ciudad de Valledupar, donde se encuentra la IPS a la que fue remitida. Caso en el que si deben estar por más de un día en esa ciudad se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de gastos de transporte y estadía de la accionante y al existir prueba en el expediente revisada las historias clínicas aportadas, que permita presumir que deba asistir a las citas y procedimientos ordenados con una acompañante, se cumplen los



requisitos para autorizar los gastos de **traslado de su acompañante**, pues de las historias clínicas se puede presumir que requeriría la supervisión de un adulto responsable.

Por lo que al analizar lo decidido en el fallo de primera instancia adiado 9 de junio de 2023, que dispuso: **CUARTO: ORDÉNESE** al Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., para que en caso de emitir órdenes a ciudades diferentes al municipio de Riohacha, esto es residencia de la paciente, emita la orden y/o autorizaciones correspondientes a ELENA DE LA CRUZ ROJAS MENDOZA suministrándole los recursos necesarios para el transporte bien sea a la ciudad de Valledupar u otra donde le sean programadas las citas y/o cirugía por fuera de su lugar de residencia en cuanto se relacione con la patología aquí discutida, además de los gastos propios de transporte interno, alimentación, y alojamiento para el paciente y su acompañante, estos dos últimos solo cuando corresponda si el paciente debe pernoctar en la ciudad o municipio a donde se deba desplazar, en razón al tratamiento requerido contemplado en su historia clínica y con los fines aquí discutidos. **SEXTO: NEGAR** la solicitud de especificación de hospedaje en “hotel”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SÉPTIMO: INSTAR** a la entidad accionada para que, de manera específica, concreta y de fondo le indique al interesado de manera escrita el trámite que debe seguir para solicitud de viáticos y transporte tratándose de órdenes médicas expedidas por fuera de su lugar de residencia. Lo ordenado en los numerales cuarto, sexto y séptimo del fallo de primera instancia, proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en segunda instancia se CONFIRMA.

Por último, respecto del **tratamiento integral** en salud que la accionante solicita en sus pretensiones, se debe tener en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, hay soportes clínicos del estado de salud de la accionante y la entidad encargada de la prestación de los servicios médicos E.P.S. Cajacopi, se puede presumir que ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, pues la accionante en virtud de la enfermedad que padece y los servicios médicos a ella ordenado a presentado varias acciones de tutela para la prestación de servicios médicos de salud relacionados con la enfermedad aquí descrita, por ello para evitar una posible vulneración a sus derechos se debe ser garantista de ellos a través de esta acción, así las cosas, dicha solicitud se debe conceder, siguiendo los requisitos impuestos por la Corte Constitucional en sentencias como la T-259 de 20194.

4 5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente, Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.



Por lo que al analizar lo decidido en el fallo de primera instancia adiado 9 de junio de 2023, que dispuso: **TERCERO: Se concede el tratamiento integral a la afectada, frente a la patología denunciada en el libelo, para que la EPS practique todos los procedimientos prescritos para la asistencia de la paciente, y en razón al diagnóstico "OTRAS POLIARTROSIS", el cual debe ser brindado oportunamente.** Lo ordenado en el numeral tercero del fallo de primera instancia, proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en segunda instancia se CONFIRMA.

5. Decisión.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, emitida en sede de segunda instancia, se dispondrá por este Despacho:

CONFIRMAR el NUMERAL SEGUNDO del fallo impugnado, proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por encontrarse a la fecha de proyectarse este fallo vigente la orden medica del 21 de octubre de 2022, lo anterior, de acuerdo con la documental aportada al expediente de tutela.

No obstante, teniéndose en cuenta el último informe de la EPS accionada, que afirma la afiliada será valorada nuevamente por médico ortopedista el 21 de julio de 2023, en caso de que se de esta valoración, se dispone:

ADICIONAR este numeral en el sentido de PREVENIR al representante legal de CAJACOPI EPS o quien haga sus veces o sea el competente para cumplir el fallo, que en el caso de ser valorada nuevamente la afiliada por médico ortopedista el 21 de julio de 2023, si se CONFIRMA la orden médica datada 21 de octubre de 2022, si aún no lo ha hecho, deberá dar cumplimiento a este numeral en el término en el prescrito, y si el médico tratante MODIFICA o REVOCA la orden medica del 21 de octubre de 2022, que dispuso la cirugía descrita con sus especificaciones y con ello valoración previa con medico anesthesiologo, deberán autorizar los servicios médicos que se ordenen de ser el caso, en el término estipulado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, esto para garantizar que a la accionante se le autoricen los servicios médicos vigentes y hagan efectivos sus derechos. Lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha, La Guajira, el 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL SEGUNDO del fallo impugnado, proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por las razones expuestas en esta sentencia. **ADICIONANDOSE** a este numeral: **PREVENIR** al representante legal de CAJACOPI EPS o quien haga sus veces o sea el competente para cumplir el fallo, que en el caso de ser valorada nuevamente la afiliada por médico ortopedista el 21 de julio de 2023, si se CONFIRMA la orden médica datada 21 de octubre de 2022, si aún no lo ha hecho, deberá dar cumplimiento a este numeral en el término en el prescrito, y si el médico tratante MODIFICA o REVOCA la orden medica del 21 de octubre de 2022, que dispuso la cirugía descrita con sus especificaciones y con ello valoración previa con medico anesthesiologo, deberán autorizar los servicios médicos que se ordenen de ser el caso, en el término estipulado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, esto para garantizar que a la accionante se le autoricen los servicios



médicos vigentes y hagan efectivos sus derechos. Lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha, La Guajira, el 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb73399488421906f8163e44e5a8af70c850d5ea8bac2fe4cf5808366f139e**

Documento generado en 21/07/2023 08:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>